

Cipolletti, 12 de marzo de 2026.-

**VISTAS:** Las actuaciones caratuladas: "CUERDA, CHRISTIAN MARTIN C/ CUERDA, JUAN ANIBAL S/ SUMARÍSIMO (DESALOJO)" (Expte. N° CI-01074-C-2025) de las que;

**RESULTA:**

1.-Que en fecha 15/08/2025 se presenta el Sr. CUERDA, CHRISTIAN MARTIN con patrocinio letrado interponiendo demanda de desalojo contra el Sr. JUAN ANIBAL SEFERINO CUERDA, respecto del inmueble sito en calle Río Gallegos Nro. 174 de esta ciudad de Cipolletti, individualizado conforme plano característica 65/83, como Lote QUINCE de la MANZANA CIENTO OCHENTA Y UNO, de doscientos sesenta noventa y dos decímetros cuadrados, Nomenclatura Catastral 03-1-H-181-15.-

2.-Que en fecha 11/09/2025 se ordena correr traslado de la demanda, encontrándose debidamente notificado de ella el demandado conforme la cédula agregada en fecha 15/09/2025.

3.- Que mediante presentación efectuada por el accionante en fecha 11/03/2026, se denuncia que el bien objeto del presente desalojo se encuentra desocupado, que se encuentra en posesión del mismo y se requiere el archivo de la presentes actuaciones.-

**CONSIDERANDO:**

4.- De los referidos antecedentes se desprende que acontecimientos subsiguientes al inicio de las actuaciones han extinguido la controversia existente; que ha cesado la causa de la acción.

Conteste con ello, la cuestión a decidir (desalojo) devino abstracta, careciendo la causa de interés actual. No hay necesidad ya de resolver sobre el fondo del asunto. Ante la desaparición del interés que sustenta la controversia, el juzgador se encuentra inhabilitado para ejercer su

jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir; sobre una cuestión que ha devenido abstracta; por haber desaparecido el fundamento y contenido de la pretensión.

Sabido es que "*...el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (CSJN Fallos: 318:2438, entre otros).*" (Cf. STJRN4 en autos "Sergio Flavio Muñiz c/ IPROSS s/ Amparo"; Expte. N° O-02146-C-2023, Se. 129 del 24/11/2023).

Por ello, **RESUELVO:**

- 1.- Declarar abstracto el objeto del presente trámite.
- 2.- Imponer las costas del proceso a la demandada, por haber dado lugar con su actuar reticente a la promoción de las presentes actuaciones (Art. 73 del C.P.C.C.).
- 3.- Firme que se encuentre, corresponde sea fijada Audiencia para determinar el monto base de regulación de honorarios.-
- 4.- Protocolícese y notifíquese en los términos del artículo 13, 138 y ccdtes. del CPCC . A los efectos de notificar la resolución aquí dictada, líbrese cédula al domicilio real del demandado, cuya confección y diligenciamiento se encomienda al actor.-
- 5.- Oportunamente, archívese.-

**Mauro Alejandro Marinucci. Juez Subrogante**